

AUTO DE ARCHIVO DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° <u>662</u>	
FECHA	Bogotá, D.C., <u>30 OCT 2017</u>
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 1 - 1 1 - 0 0 3 7
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	COLEGIO MARYLAND
LOCALIDAD (Nombre y N°)	(11) SUBA
SEDE	Calle 159ª Bis N° 92-66
RECTORA	MARIBEL QUINGUIREJO C. C. 52.644.548

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 16° del Decreto 330 de 2008¹ y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1.1 La presente investigación administrativa se inició en virtud del oficio I-2011-063037, a través del cual se remitió por parte de la Dirección Local de Educación de Suba a este Despacho, los documentos correspondientes para establecer si existía mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado COLEGIO MARYLAND. (Folio 1).

1.2. El 30 de agosto de 2011, la Dirección Local de Educación de Suba practicó visita administrativa al establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND, en la cual encontró que se estaba prestando el servicio público de educación para básica primaria, servicio que no cuenta con licencia de funcionamiento, ya que solo estaba autorizado para prestar el servicio de preescolar. (Folios 6 a 10).

¹ "ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y sustanciar los respectivos actos administrativos para la firma del Secretario de Educación."



AUTO N°	662	FECHA: 30 OCT 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037	PÁGINA 2 DE 10
---------	-----	--------------------	----------------------------------	----------------

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante Auto N° 009 de 24 de junio de 2013, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio al establecimiento de educación COLEGIO MARYLAND. (Folios 11 y 12). Dicho auto fue comunicado a la dirección que aparecía registrada en la licencia de funcionamiento del COLEGIO MARYLAND, pero fue devuelto por el servicio de correspondencia. (Folio 16).

2.2. Mediante oficio identificado bajo el radicado I-2013-42336 la Dirección Local de Educación de Suba, comunicó a este Despacho que el establecimiento educativo sujeto de investigación, ya no se encontraba prestando el servicio en la dirección autorizada por la licencia de funcionamiento, sino que se encontraba funcionando en la Carrera 92 C N° 165-50. (Folios 17 y 18).

"es de suma importancia advertir que el 2 de agosto del presente año se realizó visita con la Secretaría de Integración Social para verificación y cumplimiento de la resolución 3241 y 1326 de noviembre de 2010, encontrándose que el colegio ya no funciona en la misma dirección en la cual fue legalizado, ahora funciona en la carrera 92C N° 165-50 con el nivel de preescolar legalizado como se enuncia anteriormente, y los grados de 1 y 2 de básica primaria sin legalizar, igualmente se evidenció que en una sola aula atienden los niños y niñas de preescolar y en otra las de primaria, según la información dada por las docentes por cuanto la directora no se encontraba el día de la visita" (Folio 18).

2.3. Mediante Auto N° 006 del 7 de marzo de 2014, el Secretario de Educación formuló cargos contra el establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND. (Folios 19 a 22). La comunicación para surtir la notificación personal del mismo, se envió a una dirección diferente a la que aparece en la licencia de funcionamiento, motivo por el cual no se efectuó la notificación del mismo. (Folio 23).

2.4. Mediante Resolución N° 110222 del 14 de agosto de 2014, la Dirección Local de Educación de Suba revocó la resolución 110351 del 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO MARYLAND. (Folios 31 a 33).

AUTO N° 662	FECHA: 30 OCT 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037	PAGINA 3 DE 10
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

2.5. Mediante Auto N° 268 del 2 de enero de 2015, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito decretó la práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia. (Folios 26 y 27).

2.6. Mediante oficio identificado bajo el radicado S-2016-84107 del 27 de mayo de 2016, se citó a la propietaria del COLEGIO MARYLAND para notificarla del Auto de formulación de cargos, pero no compareció ni se surtió la notificación por aviso. (Folio 37).

2.7. Mediante Auto N° 446 del 25 de agosto de 2017, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito decretó la nulidad de lo actuado dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND identificado bajo el expediente 7-02-2-2011-11-0037, desde la comunicación del auto de inicio N° 009 del 24 de junio de 2013 hasta el Auto N° 263 de 2015. Asimismo, se decretó la práctica de pruebas para lo cual se ofició a la Dirección Local de Educación de Suba. (Folios 63 a 67).

2.8. Dicho auto fue comunicado a la Dirección Local de Educación de Suba a través del radicado I-2017-43989 del 29 de agosto de 2017. Sin embargo, no pudo ser comunicado al establecimiento educativo ya que fue devuelto por el servicio de correspondencia. (Folios 69 a 74).

2.9. Mediante radicado I-2017-53904 del 11 de octubre de 2017, la Dirección Local de Educación de Suba, remitió a este Despacho la información solicitada a través del auto N° 446 del 25 de agosto de 2017. (Folio 75).

3. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO COLEGIO MARYLAND:

3.1.1. Resolución N° 11-0351 del 15 de diciembre de 2009, por medio de la cual se concedió licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación

AUTO N° 662	FECHA: 30 OCT 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2011-11-0037	PÁGINA 4 DE 10
-------------	--------------------	-----------------------------------	----------------

formal de naturaleza privada, denominada COLEGIO MARYLAND. (Folio 3 a 5).

3.2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO:

3.2.1. Escrito identificado bajo el radicado I-2011-06307 del 24 de noviembre de 2011. (Folio 1).

3.2.2. Acta de visita practicada al establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND, el 30 de agosto de 2011. (Folios 6 a 10).

3.2.3. Escrito identificado bajo el radicado I-2017-53904 del 11 de octubre de 2017. (Folio 75).

3. CONSIDERACIONES

3.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO:

De conformidad con lo establecido en literal E. del artículo 16° del Decreto Distrital 330 de 2008, este Despacho es competente para proferir el presente auto por el cual se archiva la actuación administrativa.

3.2. RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

Recibido el expediente con el fin de impulsar la correspondiente actuación administrativa y una vez examinado en su integridad se observa que:

Sería del caso continuar el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND, de naturaleza privada, por no contar con licencia de funcionamiento para la prestación del servicio educativo.

Este requisito (licencia de funcionamiento) es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

En suma, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como

AUTO N° 662	FECHA: 30 OCT 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037	PÁGINA 5 DE 10
-------------	--------------------	----------------------------------	----------------

garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

En ese orden de ideas, la anterior conducta conlleva la vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994² que reza:

"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (...)"

Aunado a lo anterior, se tiene que, la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."

Sanción que sería del caso imponer, sin embargo, en oficio I-2017-53904 del 11 de octubre de 2017, la Dirección Local de Educación de Suba informó a este Despacho que el establecimiento educativo en comento, de forma voluntaria, cerró sus instalaciones y cesó toda actividad, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:

"(...) Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su

² Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley general de educación

AUTO N° 662	FECHA: 30 OCT 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2011-11-0037	PÁGINA 6 DE 10
-------------	--------------------	-----------------------------------	----------------

comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

(...) "Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. (...)

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se 3 La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. 4 C-1161 de 2000 determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea

AUTO N°	662	FECHA:	30 OCT 2017	EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037	PAGINA 7 DE 10
---------	-----	--------	-------------	----------------------------------	----------------

determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos. Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir, que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice, lo cual si bien no ocurrió en el presente caso, el investigado optó por cesar la conducta infractora, de modo tal que el cierre que prevé la norma a título de sanción se dio premonitoriamente y por voluntad de la encartada, dejando sin objeto punitivo el proceso administrativo de la referencia.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo procedente entonces es el archivo del expediente, respetando el aludido principio de legalidad.

Por lo tanto, ante la actual inexistencia del sujeto pasivo, en primer lugar, es pertinente referirnos a la potestad sancionatoria de la administración, así como a la definición y elementos de la sanción administrativa, con el fin de determinar si en este caso, resulta procedente o no continuar el proceso administrativo correspondiente.

En cuanto a la primera cuestión, la Corte Constitucional ha señalado que³:

³ Sentencia C - 818 del 9 de agosto de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil.

AUTO N°

662

FECHA: 30 OCT 2017

EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037

PÁGINA 8 DE 10

"(...) el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador...

(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (...)

Es entonces en la existencia de una pena o castigo, en donde se distinguen el derecho administrativo sancionador de otras instituciones que se proponen defender y amparar el mantenimiento del orden jurídico (...)"

Potestad sancionadora que *"(...) es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos..."*⁴ (Negritas fuera de texto).

Por su parte, en lo atinente a la sanción administrativa, que es la consecuencia o finalidad de la potestad sancionadora de la administración, Jaime Ossa-Arbeláez la define como *"el mal que la administración inflige a un administrado por el quebranto responsable de sus normas"*⁵; mientras que la Corte Constitucional se refiere a ella como la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*⁶.

Definiciones que permiten advertir la coexistencia de dos elementos característicos presentes en las sanciones administrativas: 1) un sujeto activo, el Estado, el cual, en

⁴ Sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP, Antonio Barrera Carbonel.

⁵ Jaime Ossa-Arbeláez, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, 560 (Legis, Bogotá, 2000).

⁶ Sentencia C-593 del 27 de julio de 2010, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

AUTO N° 662

FECHA: 30 OCT 2017

EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037

PÁGINA 9 DE 10

virtud a su potestad sancionatoria, impone el castigo pertinente; y 2) un sujeto pasivo el cual, en este caso, se trata de una institución educativa que, por haber infringido una norma previamente establecida, es la receptora de la sanción. Extremos cuya ausencia conlleva a la imposibilidad de que se haga efectiva la facultad sancionatoria de la administración, pues no existiendo el sujeto activo, la penalidad de que se trate nunca llegaría a producirse; mientras que, si falta el sujeto pasivo, la sanción resultará inane porque no habrá quien esté obligado a cumplirla.

De acuerdo con lo anterior, y puesto que, como ya se dijo, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección Local de Educación de Suba (Folio 75), el establecimiento educativo COLEGIO MARYLAND, de forma voluntaria, cerró y cesó sus actividades, se infiere que en este caso no es procedente continuar la investigación administrativa sancionatoria por resultar inoficioso. Así que, en virtud del principio de eficacia y economía, este Despacho archivará la presente actuación.

Por último, se deberá a proceder a remitir el original del expediente No. 1-02-2-2011-11-0037, al Archivo General de la SED, después de hechas las comunicaciones correspondientes sobre la imposibilidad de iniciar actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, de oficio, el archivo de la presente actuación que reposa bajo el radicado No. 1-02-2-2011-11-0037, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARIBEL QUINGUIREJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.644.548, rectora del establecimiento denominado COLEGIO MARYLAND, Calle 159ª Bis N° 92-66 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.



AUTO N°

662

FECHA: 30 OCT 2017

EXPEDIENTE N°1-02-2-2011-11-0037

PÁGINA 10 DE 10

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Suba.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia del archivo de la presente actuación administrativa seguida contra el establecimiento educativo denominado COLEGIO MARYLAND, y remitir el original del expediente N° 1-02-2-2011-11-0037 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Boda	Abogado Contratista	Revisó y aprobó	
Xiomara Morales Piramanrique	Abogada Contratista	Proyectó	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora
MARIBEL QUINGUIREJO
COLEGIO MARYLAND

Calle 159 A BIS No 92 – 66
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No.	S-2018- 27498
Radicación	23/02/2018
FECHA:	
No	N-2018- 26806
Referencia	

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 792
REFERENCIA: AUTO N° 662 del 30/10/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 662 del 30/10/2017, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archiva del Proceso Administrativo contra **COLEGIO MARYLAND**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (5) Folios
C.C Expediente Cód. **52.644.548**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**